

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2019/0000510

Procedimiento Ordinario 112/2019

Demandante: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

Demandado: [REDACTED]

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA Nº 125

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN NOVENA**

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso contencioso-administrativo número 112/2019, interpuesto por el Ilmo. [REDACTED], representado por su letrado D Ramón Entrena Cuesta y después por D^a Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo, contra resolución de la [REDACTED] [REDACTED] relativa al recargo de apremio incluido en resolución de compensación de deudas de la Dirección General de Tributos de la Comunidad; habiendo sido parte demandada la Comunidad de Madrid

que ha comparecido representada por la letrado de sus servicios jurídicos Sra. Hernández; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 14.1.2019 se interpuso por este recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en el plazo concedido, suplicando que se dictase sentencia que anulase la resolución recurrida y se ordene descontar de la resolución de compensación los importes por recargo de apremio improcedente.

TERCERO.- Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 13.2.2020, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D.^a Matilde Aparicio Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Era acto impugnado el Acuerdo de 27.6.2017 de la ██████████ desestimatorio de la reclamación económico administrativa 15-js000487.4/2016, interpuesta contra la resolución de compensación 2016/077 de 22.6.2016 de la Dirección General de Tributos de la Comunidad, por la que se declaran extinguidos por compensación, determinados créditos titularidad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid frente a la Comunidad

de Madrid, por importe total de 673.827'70 €. Siendo compensados con deudas del Ayuntamiento frente a la Comunidad por el mismo importe en concepto de tasa de incendios, segundo semestre de 2008 y segundo semestre de 2009.

El único punto de discrepancia entre las partes se sitúa en relación con la inclusión de recargos de apremio en la resolución de compensación. En efecto, tanto la Administración autonómica como la resolución impugnada, dictada por la Junta Superior de Hacienda, sostienen que resulta preceptivo incluir dentro de la deuda a compensar, tanto el principal adeudado por el Ayuntamiento como el recargo ejecutivo. El Ayuntamiento demandante en cambio sostiene que la compensación se ha de hacer únicamente respecto del principal de la deuda sin que se puedan incluir los recargos a que pudiera haber lugar.

Esto lo alega el Ayuntamiento, con fundamento en que el procedimiento de cobro de créditos tributarios por compensación, es distinto del procedimiento de apremio; y por ello, no da lugar a recargo de apremio. Sino que conforme al art. 57 del Reglamento General de Recaudación de 2005, se compensaría el principal de las deudas, tal como resulta una vez terminado el plazo de cobro en período voluntario. Se remite a anteriores sentencias de esta Sala y Sección y del Tribunal Supremo.

La Comunidad de Madrid razona que es posible seguir procedimiento de apremio contra administraciones públicas, según sentencias que cita del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Que una vez iniciado el procedimiento de apremio, se devenga el recargo de apremio por ministerio de la ley, y pasa a formar parte de la deuda tributaria. Que aunque se haya iniciado procedimiento de apremio, ello no impide después, iniciar procedimiento de compensación de deudas, si sobreviene la existencia de deudas que compensar. Puesto que así lo establece el art. 59.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio de 2005 de Reglamento General de Recaudación, RGR. Siendo que si después de esto, sobreviene la posibilidad de compensar deudas, entonces, la Comunidad puede y debe compensar todos los componentes de la deuda tributaria tal como está vigente en ese momento y por tanto, también el recargo de apremio. Solicita sentencia desestimatoria y también, que se suspenda este procedimiento a la espera de sentencia en los procedimientos de recurso de casación 5656/2018 y 1046/2019, que se siguen contra las precedentes sentencias de esta Sala y Sección de 12.4.2018 y 29/10/2019.

En cuanto a la suspensión solicitada, no consideramos procedente acordar tal suspensión; puesto que la pendencia de recurso de casación solamente, no es motivo previsto en las normas procesales para ello.

SEGUNDO.- Como admite la Comunidad, según sentencia de 30.9.2005 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en el procedimiento de cobro por compensación seguido por deudas tributarias de otra Administración pública, no se produce recargo de apremio. Pero, a su criterio, no sería ésta la

cuestión en el presente procedimiento; sino que primero se inició procedimiento de apremio, por no haber deudas de la Comunidad frente al Ayuntamiento que compensar; y después sobrevino la existencia de tales deudas, y es cuando se inició procedimiento de compensación; siendo que entonces, ya estaba devengado el recargo de apremio y no fue el caso, de que se impusiera por iniciarse dicho procedimiento de compensación.

Esta Sala y Sección ya ha resuelto similar cuestión en las sentencias de 12.4.2018 y 29/10/2019, en las cuales se dijo que La Comunidad debe respetar el procedimiento establecido en las normas para efectuar la compensación de deudas entre Administraciones y entidades regidas por el derecho público, y este procedimiento es el recogido en el artículo 57 del RGR vigente, en el que no se prevé apremio alguno. Así lo ha entendido, constante jurisprudencia de la que resulta exponente la STS de 30 de septiembre de 2005, o la STS de 23 de febrero de 2002. El efecto jurídico del impago en periodo voluntario de cualquier deuda que una administración pública mantenga con otra será no el inicio del procedimiento de apremio sino del expediente de compensación sin que en el seno del mismo se prevea el incremento por recargo alguno.

Y nada obsta a lo dicho la circunstancia de que las deudas compensadas hubieran sido objeto de apremio con anterioridad al procedimiento de compensación. Efectivamente, las deudas por las que resulta obligado el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid se originaron en liquidaciones de 2009 y 2010. Terminado el período de pago voluntario, recayeron providencias de apremio notificadas en el año 2012 y 2014 respectivamente, iniciándose de esa manera la vía ejecutiva. Sin embargo, examinado el expediente administrativo, puede comprobarse a los folios 7 a 49 “expediente del órgano gestor”, que solamente figuran las liquidaciones con su notificación y las providencias de apremio con su notificación, no habiéndose seguido ninguna actuación de embargo o aseguramiento de bien alguno, sino que simplemente la Comunidad se esperó hasta el 17.3.2016 para iniciar el procedimiento de compensación, acordándola el 22.6.2016.

La actuación de la Comunidad de Madrid incurrió en una irregularidad que no le puede beneficiar pues iniciada la vía ordinaria de apremio, con el recargo correspondiente, suspendió de facto su tramitación hasta que nació una deuda en la que resultó acreedor el Ayuntamiento demandante, en cuyo momento la Comunidad desistió de continuar con la tramitación de esa vía tortuosa y lenta, para acogerse a los beneficios de facilidad y rapidez propios de la compensación, pero sin renunciar al cobro del recargo. Olvidando que en el caso de compensación entre deudas a cargo de las Administraciones Públicas sólo se compensa el principal de las mismas y no los recargos.

Siendo que lo sucedido en este caso ha sido lo mismo que en los anteriores, y no habiéndose aportado argumentos adicionales, que desvirtúen lo ya decidido, deberemos resolver en el mismo sentido, estimando este recurso contencioso

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. RAMON VERON OLARTE

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D^{ÑA}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.